

Fundamentos legales de  
las ordenanzas municipales para la  
normalización del uso del euskera



3

AHOLKU BILDUMA

© Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco  
Edita: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco  
Duque de Wellington, 2 - Vitoria-Gasteiz  
Diseño: Sormen Creativos  
Imprime: Estudios Gráficos Zure, S.A.  
Depósito Legal: BI-2.204-91  
ISBN: 84-457-0012-X  
Tirada: 2000 ejemplares  
Fecha de edición: octubre 1991

GOBIERNO VASCO  
CONSEJO ASESOR DEL EUSKERA

EUSKO JAURLARITZA  
EUSKARAREN AHOLKU BATZORDEA

INDICE

# Fundamentos legales de las ordenanzas municipales para la normalización del uso del euskera

- Ordenanzas de normalización lingüística
- Ordenanzas municipales
- Resoluciones municipales
- Relación entre la administración municipal y el euskera

Vitoria-Gasteiz, octubre de 1991

# Normalización del uso del euskera en las ordenanzas municipales para la fundamentación legal de

Nota: Este documento es traducción del informe "Euskararen Erabilera Normaltzeko Udal Araudiaren Lege Oinarriak" aprobado por el Consejo Asesor del Euskera en su reunión plenaria del 7 de junio de 1991.

## INTRODUCCIÓN

El presente es el primer de los libros que forman parte de la obra "El Poder Municipal en el País Vasco", editada por el Centro de Estudios Políticos y Sociológicos de la Universidad del País Vasco.

Como señala la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, sobre el régimen de financiación del País Vasco, el Ministerio de la Presidencia y el Gobierno Vasco, en colaboración con el Parlamento Vasco, han elaborado este libro con el propósito de proporcionar un conocimiento más completo de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, de la Ley Orgánica 1/1982, de 30 de mayo, de la Función Pública y de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, de la Administración Municipal.

## INDICE

— Introducción .....	5
— Disposiciones generales .....	7
— Actividad interna municipal .....	9
— Criterios de contratación laboral .....	12
— Comisiones municipales .....	14
— Relaciones institucionales.....	15
— Relaciones entre la administración municipal y los particulares .....	18

Por otra parte, muchos de los aspectos tratados en los libros anteriores, relativos a la actividad interna municipal y a la contratación laboral, se ven afectados por la Ley Municipal de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Cabe destacar que esta Ley no tiene carácter de ley, pero de aplicación obligatoria por encima de cualquier ordenamiento municipal.

## DISPOSICIONES GENERALES

# INTRODUCCIÓN

El artículo 6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco califica al euskera como lengua propia del Pueblo Vasco y declara su plena oficialidad, junto con el castellano, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca.

Como señala la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, el ciudadano podrá dirigirse a la administración pública, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en cualquiera de las lenguas oficiales y ésta deberá estar capacitada para atenderle en la lengua que elija. En este sentido la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca subraya el carácter bilingüe de la Administración.

Con objeto de garantizar los derechos lingüísticos de los ciudadanos a relacionarse con las administraciones públicas en euskera, el euskera y el castellano, además de lenguas de servicio al ciudadano, tendrán el carácter de lenguas de trabajo.

La **Propuesta para una política lingüística en el ámbito municipal** del Consejo Asesor del Euskera (junio de 1991) establece los criterios básicos a tener en cuenta en la canalización y consecución de la normalización lingüística. Con el presente informe se pretende dar un paso más, y se indican los fundamentos legales que deben tenerse en cuenta en la elaboración de las ordenanzas municipales sobre el uso del euskera a fin de que las decisiones sobre este tema dispongan de sólida fundamentación.

Por otra parte, muchas de las cuestiones tratadas en las ordenanzas municipales, habrán de ser contempladas y resueltas en la Ley Municipal de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Dado que esta futura norma tendrá rango de ley, será de aplicación obligatoria por encima de cualquier ordenanza municipal.

## DISPOSICIONES GENERALES

— Artículo 3 de la Constitución de 1978:

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección."

— Artículo 6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco:

1. El euskera, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.
2. Las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento.
3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.
4. La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es institución consultiva oficial en lo referente al euskera.
5. Por ser el euskera patrimonio de otros territorios vascos y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las instituciones académicas y culturales, la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá solicitar del Gobierno español que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales para su autorización los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integran o residen aquellos territorios y comunidades, a fin de salvaguardar y fomentar el euskera."

— Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera (BOPV, 16-12-1982).

— Sentencia 82/1986, de 26 de junio, del Tribunal Constitucional (BOE 4-7-1986) relativa a la Ley básica de normalización del uso del euskera.

Según el Estatuto de Autonomía el euskera, además de lengua propia del País Vasco, tiene en la Comunidad Autónoma Vasca el ca-

rácter de lengua oficial junto con el castellano. Para la regulación de la oficialidad, o mejor, para la regulación de la normalización del uso del euskera se aprobó la Ley 10/1982 con el acuerdo prácticamente total en el seno del Parlamento Vasco. En consecuencia, y por tratarse de una disposición normativa de rango superior, las ordenanzas municipales deberán tener presente lo dispuesto en la Ley 10/1982, básica de normalización del uso del euskera.

En lo que a la normalización del euskera se refiere, la administración municipal tiene la posibilidad de regular su uso tanto en lo que respecta a su actividad interna como en sus relaciones con los ciudadanos.

En la comunicación presentada por D. Kepa Larunbe en las Jornadas sobre el Régimen Jurídico del Euskera celebradas en noviembre de 1989 en Donostia (\*), se define claramente la competencia que tiene la administración municipal para regular este tema, señalando los criterios que en todo caso deberá tener en cuenta:

“Nada impide que una corporación local, dicte Ordenanzas sobre el uso del euskera en su municipio (...) Se trata, en definitiva, de posibilitar en el ámbito local la utilización del euskera, que es consecuencia de la declaración de oficialidad.

Las Entidades Locales de la Comunidad que hoy conforman Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, a la hora de dictar sus respectivas Ordenanzas, deberán tener presente además de las disposiciones normativas de rango superior y doctrina emanada de la Sentencia 82/1986 de 26 de Junio del Tribunal Constitucional, el Decreto 250/1986 de 25 de Noviembre y lo preceptuado sobre perfiles lingüísticos en la reciente Ley Vasca 6/1986 de 6 de Julio sobre la Función Pública Vasca (arts. 97 a 99)... sin olvidar, que la regulación general sobre el uso de la lengua es competencia de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma (Parlamento y Gobierno), como así lo preceptúa el art. 6.2. del Estatuto .

En consecuencia, las Ordenanzas municipales sobre el uso del euskera, no pueden tener la consideración de reglamentos independientes, sino disposiciones derivadas de las dictadas por los órganos competentes de las Instituciones Comunes, cumpliendo los principios de legalidad y de jerarquía normativa y siempre en atención a la gestión de los intereses propios en el ámbito de las competencias locales.(...)”

---

(\*) Kepa Larunbe. “Notas sobre euskera y ordenanzas municipales” Jornadas sobre el régimen jurídico del euskera IVAP-HAEE. Oñati 1990



## ACTIVIDAD INTERNA MUNICIPAL.

En primer lugar, y con el objeto de abundar sobre el concepto de "unidad administrativa bilingüe" y "circuito administrativo bilingüe" citamos el artículo 12 del Decreto 224/1989, el cual dice:

1. Por cada Administración Pública, con objeto de garantizar el proceso de normalización lingüística, se crearán y determinarán unidades administrativas y circuitos administrativos bilingües.
2. Las unidades administrativas bilingües son aquellas que desempeñan las funciones propias de las mismas, indistintamente, en cualquiera de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma Vasca.
3. Los circuitos administrativos bilingües son aquellos que posibilitan la prestación de los servicios o tramitación de los expedientes de forma íntegra e indistinta en cualquiera de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma Vasca. Por ello, además de los puestos de trabajo incluidos en las unidades administrativas bilingües, se asignará un perfil lingüístico preceptivo a aquellos puestos de trabajo existentes en otras unidades administrativas que mantienen un contacto directo y habitual con aquellos."

Tras la lectura conjunta de los arts. 12 del Decreto 250/1986 y 13 del Decreto 224/1989 cabe afirmar que:

— Cuando la administración municipal esté ubicada en una comarca cuyo porcentaje de vascoparlantes sea de un 0% a un 20% (ver anexo I del Decreto 250/1986), todas las unidades administrativas de carácter social serán bilingües.

— Cuando la administración municipal esté ubicada en una comarca cuyo porcentaje de vascoparlantes sea de un 20% a un 80% (ver anexo I del Decreto 250/1986), serán declaradas bilingües las unidades administrativas de carácter social y general.

— Cuando la administración municipal esté ubicada en una comarca cuyo porcentaje de vascoparlantes sea superior al 80% (ver anexo I del Decreto 250/1986), todas las unidades administrativas serán bilingües.

— En cualquier caso, las unidades administrativas en las que exista un porcentaje superior al 50% del personal a ellas adscrito con competencia bilingüe, serán bilingües.

El art. 14 del Decreto 224/1989 prescribe:

1. Son unidades administrativas de carácter social aquellas en cuyo desenvolvimiento se manifiesta de forma intensa la vertiente relacional de la Administración Pública.
2. Son unidades administrativas de carácter general aquéllas cuya proyección se manifiesta esencialmente en el ámbito intra-administrativo”.

En cuanto a la utilización de una u otra lengua en las actuaciones internas municipales, resulta interesante traer a colación lo afirmado por el Tribunal Constitucional en la tantas veces citada Sentencia 82/1986:

—“Es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos” (Fundamento Jurídico 2).

—“Si es inherente a la cooficialidad el que, en los territorios donde exista, la utilización de una u otra lengua por cualquiera de los poderes públicos en ellos radicados tenga en principio la misma validez jurídica, la posibilidad de usar sólo una de ellas en vez de ambas a la vez, y de usarlas indistintamente aparece condicionada, en las relaciones con los particulares, por los derechos que la Constitución y los Estatutos les atribuyen (...)” (Fundamento Jurídico 3).

—“Las alegaciones del Abogado del Estado de que la posibilidad de utilización de una única lengua por parte de los poderes públicos, por acuerdo de las partes concurrentes, significa la exclusión en tales casos de un idioma de uso oficial en la Comunidad Autónoma que no puede quedar sometida al principio dispositivo, no tienen en cuenta que la utilización por los poderes públicos de una sola de las lenguas oficiales puede hacerse indistintamente, por propia iniciativa o incluso a elección de los interesados, cuando así se regule, siempre que no se lesionen los nocimientos de la lengua utilizada, lo que sólo puede hacerse respecto de lengua distinta del castellano. El que todo procedimiento pudiera realizarse en euskera, es consecuencia natural del carácter oficial de esta lengua en la Comunidad Autónoma Vasca, que conlleva la eficacia, en su ámbito, de las actuaciones realizadas en la misma” (Fundamento Jurídico 9).

Como señala el Decreto 250/1986 en su exposición de motivos:

"Para la consecución del fin señalado, a saber, la normalización lingüística real de las Administraciones Públicas, es necesario que se adopten una serie de criterios de política lingüística que lleven, de algún modo, a dichas Administraciones a considerar el euskera, bien como lengua de servicio al ciudadano o bien como lengua de trabajo, consideración a la que se llegará con la aplicación del presente Decreto".

Igualmente el art. 1.2. del citado Decreto dice:

"Con objeto de garantizar los derechos lingüísticos de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas radicadas en Euskadi en euskera, lengua propia de la Comunidad Autónoma, el euskera y el castellano tendrán el carácter tanto de lenguas de servicio al ciudadano como de lenguas de trabajo, para lo cual los Poderes Públicos y las mencionadas Administraciones adoptarán las medidas administrativas oportunas."

En consecuencia, el euskera además de lengua de servicio al ciudadano tendrá también el carácter de lengua de trabajo. Cada administración pública, y en lo que a la lengua de trabajo se refiere, podrá optar por la posibilidad de utilizar el euskera o el castellano o ambas lenguas a la vez.

De igual modo, en lo concierne a la lengua de servicio, las unidades administrativas bilingües podrán ofrecer o tramitar los servicios o expedientes solicitados por el particular en una u otra lengua oficial en su totalidad. En la práctica, en todas las unidades administrativas municipales bilingües, todo documento que tenga entrada en euskera será tramitado en esta lengua. Los escritos que tengan entrada en castellano serán tramitados básicamente en euskera. En este caso, siendo el objetivo último el respeto del derecho de los ciudadanos a dirigirse a la administración pública en cualquiera de las lenguas oficiales, podrán ofrecerse también en castellano las actividades y servicios dirigidos al mismo.

## CRITERIOS DE CONTRATACIÓN LABORAL

Son normas básicas en esta materia las siguientes:

– El artículo 14 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera:

“1. A fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en el artículo 6 de la presente Ley, los poderes públicos adoptarán las medidas tendentes a la progresiva euskaldunización del personal afecto a la Administración Pública en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Los poderes públicos determinarán las plazas para las que es preceptivo el conocimiento de ambas lenguas.

3. En las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a las demás plazas de la Administración en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se considerará, entre otros méritos, el nivel de conocimiento de las lenguas oficiales, cuya ponderación la realizará la Administración para cada nivel profesional.”

– Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca:

– Título II, Cap. I, Art. 15.1

– Título V: “De la Normalización Lingüística”

– Decreto 250/1986, de 25 de noviembre, sobre uso y normalización del euskera en las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma Vasca (BOPV,29-11-1986).

– Decreto 224/1989, de 17 de octubre, por el que se regula la planificación de la normalización del uso del euskera en las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma Vasca (BOPV, 27-10-1989).

– Decreto 264/1990, de 9 de octubre, del Consejero de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico por el que se establecen los criterios para la determinación de la preceptividad de los perfiles lingüísticos asignados a los puestos de trabajo (BOPV, 26-10-1990).

Además, para mayor información, se pueden consultar las siguientes normas:

— Resolución, de 5 de julio de 1990, de la Secretaría General de Política Lingüística por la que se establecen los programas que corresponden a los perfiles lingüísticos 1, 2, 3 y 4 (BOPV, 12-7-1990).

— Resolución, de 5 de julio de 1990, de la Secretaría General de Política Lingüística por la que se establece una referencia comparativa de carácter informativo entre la competencia lingüística de cada uno de los perfiles lingüísticos y la correspondiente a los cursos y niveles existentes en los programas de alfabetización y euskaldunización de adultos (BOPV, 13-7-1990).

— Resolución, de 26 de febrero de 1990, del Director del Instituto Vasco de Administración Pública por la que se da publicidad al modelo de Convenio a suscribir entre dicho Instituto y las Administraciones Locales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en materia de capacitación lingüística del personal al servicio de éstas últimas (BOPV, 6-3-1990).

La Ley de la Función Pública Vasca y el Decreto 224/89 dictado en su desarrollo recogen los criterios que sobre esta materia ya estableciera la Ley 10/1982, básica de normalización del uso del euskera. Los "perfiles lingüísticos" que fueron mencionados por primera vez en el Decreto 250/1986, adquieren fuerza de ley en la Ley de Función Pública Vasca y una regulación más completa con el Decreto 224/1989 que la desarrolla.

## COMISIONES MUNICIPALES

Pendiente de aprobación la Ley Municipal de la Comunidad Autónoma del País Vasco, para conocer la regulación aplicable en este ámbito procede la remisión a la legislación estatal, ya que ésta es supletoria de la legislación de la Comunidad Autónoma en virtud de lo dispuesto en el art. 149.3 de la Constitución.

En este sentido el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (Real Decreto 2568/1986; BOE, 22-12-86) dispone:

"Art. 86.1. Las convocatorias de las sesiones, los órdenes del día, votos particulares, mociones, propuestas de acuerdo y dictámenes de las comisiones informativas se redactarán en lengua castellana o en la lengua cooficial en la Comunidad Autónoma a la que pertenezca la entidad, conforme a la legislación aplicable y a los acuerdos adoptados al respecto por la correspondiente Corporación.

2. En los debates podrán utilizarse, indistintamente, la lengua castellana o la cooficial de la Comunidad Autónoma respectiva."

"Art. 110.1. Será aplicable a la redacción de las actas lo dispuesto en el artículo 86.1 en cuanto a la utilización de las lenguas.

2. El acta, una vez aprobada por el Pleno, se transcribirá en el libro de Actas, autorizándola con las firmas del Alcalde o Presidente y del Secretario".

## RELACIONES INSTITUCIONALES

El tratamiento de la lengua en la administración municipal no se limita a la actividad interna, sino que con frecuencia se proyecta en las relaciones con otras administraciones.

Se puede afirmar que en las relaciones entre administraciones cabe utilizar el euskera y el castellano indistintamente. Los argumentos a favor de esta aseveración son los siguientes:

a) La Constitución Española y el Estatuto de Autonomía del País Vasco establecen la cooficialidad de ambas lenguas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) La opción en favor del bilingüismo aparece clara en la Ley 10/1982, básica de normalización del uso del euskera. Esta opción tiene su fundamento en el principio de la no discriminación, por lo que debe interpretarse en relación con el mismo. Así, si bien la remisión de escritos a los particulares únicamente en euskera o en castellano puede ser discriminatoria en algunos casos, no ocurre lo mismo cuando se trata de relaciones entre administraciones públicas; siendo euskera y castellano lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma, las administraciones públicas han de estar capacitadas para su funcionamiento en ambas lenguas. Por tanto, el mandato contenido en el art. 8.2. de la Ley 10/1982, básica de normalización del uso del euskera se refiere a las relaciones para con los particulares y no a los escritos entre administraciones:

“Todo acto en el que intervengan los poderes públicos sitos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas, deberán ir redactados en forma bilingüe, salvo que los interesados privados elijan expresamente la utilización de una de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma.”

Dicho de otro modo, los particulares no tienen ninguna obligación de conocer el euskera, obligación que sí opera para las administraciones públicas derivada del carácter oficial de ésta lengua.

Para facilitar la comprensión del concepto de oficialidad, debemos tener en cuenta lo declarado por la Sentencia 82/1986 del

Tribunal Constitucional ya citada con anterioridad. En opinión del Tribunal Constitucional y una vez declarada la cooficialidad, es factible la utilización de una u otra lengua, siempre y cuando se respeten los derechos de los particulares que puedan alegar válidamente el desconocimiento de la lengua utilizada. Sin embargo, por lo que respecta a las relaciones entre administraciones públicas, no existe conculcación de derechos de los particulares, y menos aún, riesgo de que se produzca discriminación.

d) Lengua de servicio y lengua de trabajo.

Como señala el Decreto 250/1986 en su exposición de motivos:

"Para la consecución del fin señalado, a saber, la normalización lingüística real de las Administraciones Públicas, es necesario que se adopten una serie de criterios de política lingüística que lleven, de algún modo, a dichas Administraciones a considerar el euskera, bien como lengua de servicio al ciudadano o bien como lengua de trabajo, consideración a la que se llegará con la aplicación del presente Decreto".

El euskera, además de lengua de servicio al ciudadano tendrá también el carácter de lengua de trabajo. La lengua de servicio se determinará en función de la elección del ciudadano; en lo que a la lengua de trabajo se refiere, como quiera que el euskera y el castellano son lenguas oficiales, será cada administración la que opte, en su caso, por la posibilidad de utilizar el euskera, el castellano, o ambas lenguas a la vez.

### **El criterio delimitador de la cooficialidad es el territorio**

Las consecuencias derivadas de la oficialidad afectan a todas las administraciones públicas sitas en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco —incluida la administración de justicia— y no sólo a la administración general de la Comunidad Autónoma. En palabras del Tribunal Constitucional en la citada Sentencia 82/1986:

"Al añadir el número 2 del mismo artículo 3º, (\*) que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, se sigue asimismo, que la consecuente cooficialidad lo es con

(\*) En referencia al art. 3.2. de la Constitución.



respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración central y de otras instituciones estatales en sentido estricto, siendo, por tanto, el criterio delimitador de la oficialidad del castellano y de la cooficialidad de otras lenguas españolas el territorio, independientemente del carácter estatal —en sentido estricto—, autonómico o local de los distintos poderes públicos”. (Fundamento Jurídico 2)

Por otra parte, la Sentencia 123/1988 dictada posteriormente, (Sentencia 123/1988 relativa a algunos artículos de la Ley 3/1986, de 23 de abril, de normalización lingüística de Baleares, B.O.E. 12-7-1988) se pronuncia en los siguientes términos:

“Nada impide, en principio, según la doctrina general sentada por anteriores decisiones sobre la cooficialidad, que se extraigan las consecuencias de dicho principio en relación con todas las Administraciones Públicas, sin que a ello sea una excepción las Fuerzas Armadas”.

Además de las citadas Sentencias, existen en diversos ámbitos normas, con directa incidencia en las relaciones entre las administraciones municipales y otras administraciones públicas, que regulan el uso de las lenguas oficiales. Entre éstas:

— Respecto a la Administración de Justicia, además del artículo 9 de la Ley 10/82, el art. 231 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial. (BOE, 2-7-1985).

— La Orden 35/1987, por la que se regula el uso de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas en la administración militar (BOE, 19-6-1987).

## RELACIONES ENTRE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y LOS PARTICULARES

Conviene recordar en primer lugar dos artículos de la Ley 10/1982, básica de normalización del uso del euskera, de gran importancia para la regulación del uso de las lenguas en las relaciones entre los particulares y la administración municipal:

—“Artículo 4. Los poderes públicos velarán y adoptarán las medidas oportunas para que nadie sea discriminado por razón de la lengua en la Comunidad Autónoma del País Vasco.”

—“Artículo 5.1. Todos los ciudadanos del País Vasco tienen derecho a conocer y usar las lenguas oficiales, tanto oralmente como por escrito.

2. Se reconocen a los ciudadanos del País Vasco los siguientes derechos lingüísticos fundamentales:

a) Derecho a relacionarse en euskera o en castellano oralmente y/o por escrito con la Administración y con cualquier Organismo o Entidad radicado en la Comunidad Autónoma.”

(...)

Por lo tanto, los ciudadanos pueden utilizar, en sus relaciones con la administración municipal, el euskera o el castellano. Los poderes públicos adoptarán las medidas oportunas para que nadie sea discriminado por razón de esta elección, sin olvidar el objetivo final de la aprobación de las ordenanzas municipales que es la extensión y normalización del uso del euskera en el municipio.

También en la regulación de las relaciones entre la administración municipal y los particulares, conviene tener presente por su carácter básico la Ley 10/1982, básica de normalización del uso del euskera, fundamentalmente el art. 7 apartados 1 y 3; el art. 8 apartados 1 y 2; y el art. 13:

—“Artículo 7.1. La inscripción de documentos en los registros públicos dependientes de la Comunidad Autónoma, ya sean del Gobierno Vasco, Entes Autónomos del mismo, Administraciones Forales, Administración Local, u otros, se hará en la lengua oficial en que aparezcan extendidos.

(...)

3. A efectos de exhibición y/o de certificaciones, se garantizará la traducción a cualquier de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.”

Como se puede observar, el artículo 7 de la Ley 10/1982 regula entre otros extremos el relativo a los registros públicos de las administraciones municipales.

—“Artículo 8. 1. Toda disposición normativa o resolución oficial que emane de los poderes públicos sitos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, deberá estar redactada en forma bilingüe a efectos de publicidad oficial.

2. Todo acto en el que intervengan los poderes públicos sitos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas, deberán ir redactados en forma bilingüe, salvo que los interesados privados elijan expresamente la utilización de una de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma.”

La administración municipal facilitará la opción que se menciona en la Ley, a fin de que las relaciones con los ciudadanos vascoparlantes se desarrollen en euskera. Las relaciones escritas con los vascoparlantes se llevarán a cabo en euskera, teniendo siempre en cuenta que el derecho a elegir la lengua corresponde al ciudadano, como ya indica la Ley 10/1982, básica de normalización del uso del euskera.

—“Artículo 13: Los impresos o modelos oficiales que han de utilizarse por los poderes públicos en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán estar redactados en forma bilingüe”.

De nuevo se respeta la elección del ciudadano, proporcionándosele impresos en euskera o en castellano.



**EUSKO JAURLARITZA**

EUSKARAREN AHOLKU BATZORDEA



**GOBIERNO VASCO**

CONSEJO ASESOR DEL EUSKERA